| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO SENADO** | **INDICACIONES** |
| --- | --- | --- |
| Ley 20600 CREA LOS TRIBUNALES AMBIENTALES | “Artículo único.- Modifícase el artículo 26 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, de la siguiente manera: |  |
| Artículo 26.- Recursos. En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación **(\*)**. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.  El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.  **En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.**  Además, **en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos** señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.  El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.  No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código.  Ante la Corte sólo podrá rendirse prueba documental salvo que ella, de oficio, disponga la práctica de otras pruebas. | 1.- Agrégase, en el inciso primero, entre la palabra “continuación” y el punto y seguido, la siguiente frase: “, no consideradas en el inciso tercero del presente artículo ni en el numeral 4) del artículo 17[[1]](#footnote-1)”.  2.- Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:    “En contra de la sentencia dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, con excepción del numeral 4) del artículo 17, ya sea la que acoja o rechace, total o parcialmente, la reclamación o la acción de declaración, e incluso si retrotrae el procedimiento administrativo respectivo, procederá respecto de todas las partes, solamente el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en esta ley, siempre que se haya pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.”.  3.- Sustitúyese, en el inciso cuarto, la frase “en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos”, por la siguiente: “en los casos”.”. |  |

1. Los tribunales ambientales serán competentes para (…) 4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas. [↑](#footnote-ref-1)